

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad. 54001311000120200036800. DIVORCIO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO impetrada por el señor HENRY CASTRO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra la señora FANNY GOMEZ CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

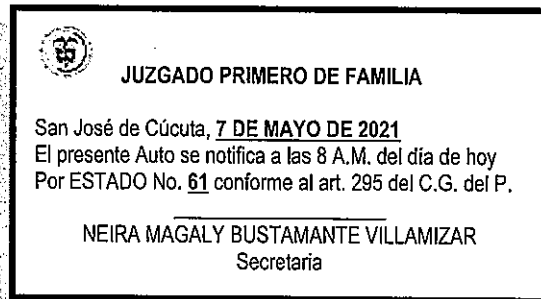
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490e7d2bb4d8bac0e69e2d69af1d6727b786881aabb2fc1eb3dc919ff175726

Documento generado en 06/05/2021 04:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210004800. U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la señora LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA, contra el señor JEAN CARLOS HOYOS JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

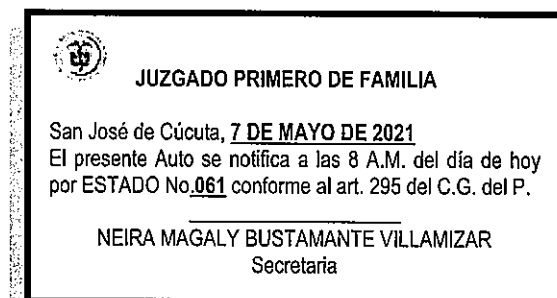
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9487baf0b7aaaaee84554e88cf83a59f88d99a77ca317af468329ca0fa9a4921

Documento generado en 06/05/2021 05:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210010400 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA C.C. 49.744.245, en contra de su cónyuge, señor RAFAEL IBARRA SOTO C.C. 5.461.675.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Ahora bien, advertido que la parte demandante no allego con la demanda los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, se le requiere para que los aporte a más tardar en la audiencia inicial.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor RAFAEL IBARRA SOTO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a la demandada, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo la medida cautelar solicitada, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 # 46B 44 el Barrio Antonia Santos, de la ciudad de Cúcuta, con Matricula Inmobiliaria No. 260-241505, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, en cabeza del señor RAFAEL IBARRA SOTO. Una vez registrado el embargo se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio. Oficiese de conformidad.

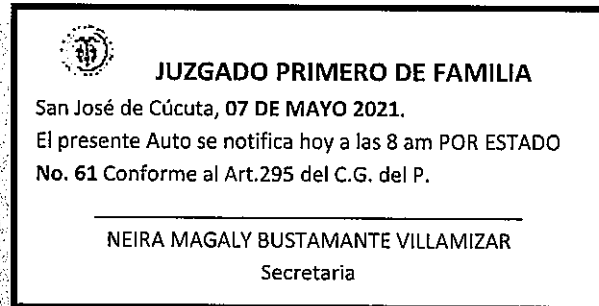
Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, identificada con C.C. 60.338.991 de Cúcuta y T.P. 248958 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d395fdbd37638896302a9c688ae96476ba2e777fef6a68888c75d53a33c49c46

Documento generado en 06/05/2021 04:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001311000120210015000. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de Mayo de dos mil veintiuno

Habiéndose recibido el presente proceso procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, quien manifiesta haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo, y atendida las razones expuestas, advertido que el menor en cuyo favor se demanda radico su domicilio en la ciudad de Cúcuta, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Teniendo en cuenta que no se observa notificación al demandado se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar notificación y traslado de la demanda al señor CESAR GUSTAVO CONTRERAS URBANO, lo cual deberá hacer en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es decir que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado o en su defecto de manera física a la dirección física de notificación del demandado que se aporta en el escrito de demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos los términos en la norma referida.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda se decretaron alimentos provisionales para lo cual se ordenó descuento por nomina, se dispone a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto del año 2019, que dispuso oficiar a la **POLICIA NACIONAL** indicándoles que la suma a liquidar es el la equivalente al **DOCE punto CINCO por CIENTO (12.5%)** Mensuales, respecto del salario devengado, primas, bonificaciones, así como el **CIEN por CIENTO (100%)** con relación al Subsidio Familiar reconocido a la menor antes mencionada, del demandado señor **CESAR GUSTAVO CONTRERAS URBANO C.C. 81.741.634**, a notificar al pagador de la POLICIA NACIONAL del cambio de ciudad para que se continúe con los pagos que se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad (Cúcuta) **N° 540012033001**, a favor del Juzgado y a nombre de la demandante señora **ZUGEIDY CATERYNE GALLO ALBARRACÍN C.C. 1.096.224.177**.

Para lo anterior en el oficio respectivo se indicara el radicado anterior y el nuevo radicado del proceso para que el pagador se sirva de tomar nota y tener en cuenta que la orden de embargo sigue vigente, y se seguirá bajo el nuevo radicado.

Ofíciase al Juzgado Promiscuo De Familia de Barrancabermeja indicando el número de radicado y solicitándole que si existen dineros a favor del proceso se sirva hacer la conversión correspondiente.

Desde ya se requiere a la parte demandante para que de impulso al proceso.

Notifíquese esta providencia a las señoras Procuradora y Defensora de familia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>07 de Mayo DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>061</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3233e71856683ba395eb875aa287c064e52d3e8b8f68abb9c95f241d777619e8

Documento generado en 06/05/2021 04:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>